

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 22 de agosto de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2281 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1997-05680-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO DE BOGOTA contra HAROLD ANTONIO CAMACHO LLANOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 09 de diciembre de 1992. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2280 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1992-03952-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por YOLANDA GALLARDO contra ISMAEL CARVAJAL, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 14 de mayo de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2287 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1993-
04272-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ELIZABETH VARGAS DE BEJARANO contra LIBIA FRANCO DE GUEVARA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicación de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 30 de noviembre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2283 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1995-05067-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JUAN CARLOS GOMEZ contra MIGUEL ANGEL CHAUX, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicación de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 21 de JULIO de 2023</p> <p>Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 10 de agosto de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2288 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1995-05119-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JESUS ALBERTO AGUILAR contra SALVADOR CALAMBAS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGELO RUIZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 09 de agosto de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2282 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1996-05644-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CARLOS ALBERTO GARCIA TOBON contra RUBEN DARIO CALVO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

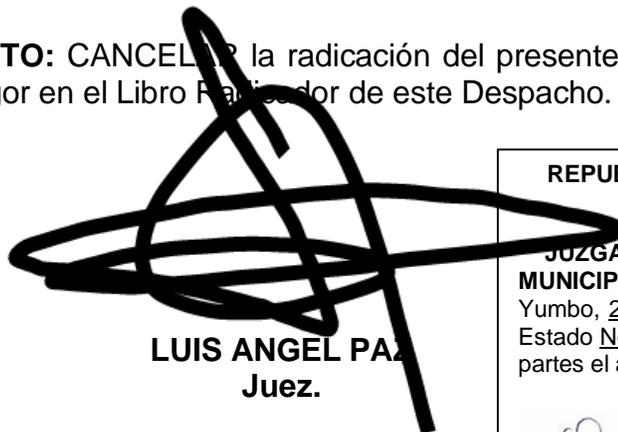
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 26 de noviembre de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2286 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1996-05809-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARIA ELENA PAREDES SOTO contra DORAVES LTDA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

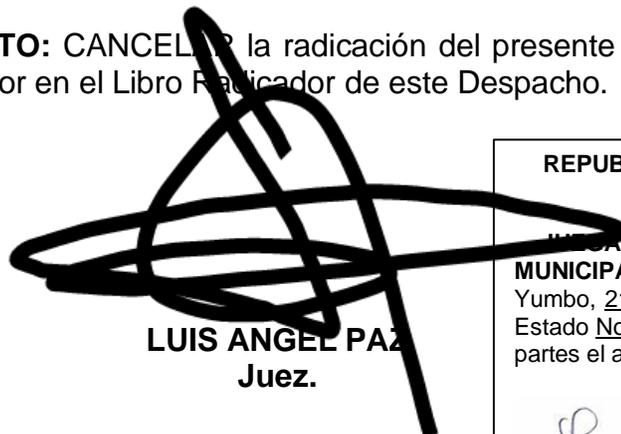
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 12 de diciembre de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2284 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1996-05816-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ contra CARLOS ENRIQUE DIAZ Y OTROS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicación de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 05 de marzo de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2285 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1996-05843-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por NAZLY GELLEN OSPINA contra MARIO LUIS FLOREZ R, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Indicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 18 de febrero de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2279 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1997-05610-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISRAEL BASTIDAS contra MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 18 de febrero de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2289 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1997-05618-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISRAEL BASTIDAS contra LUIS ALBERTO DELGADO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 14 de mayo de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2287 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1993-04272-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ELIZABETH VARGAS DE BEJARANO contra LIBIA FRANCO DE GUEVARA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicación de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 09 de agosto de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2293 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 2002-00258-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por PINFELEC LTDA contra COLOMBIANA DE ENVASES Y CIA LTDA Y RODOLFO MOSQUERA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicación de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, con memorial enviado vía correo electrónico el día 12 de julio de 2023 por la parte actora, donde solicita la terminación por pago total de la obligación. Previa revisión se encontró solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2294 RAD.76892003001-2018-00352-00
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso HIPOTCEARIO de mayor cuantía, instaurada por DIANA NERIDA ORTIZ LENIS en contra del señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO tiene que el apoderado judicial Dr. DAVID ALBERTO GUZMAN LENIS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto bajo examen, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual viene coadyuvado por el demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, tal como lo exige la norma. Para finalizar se tiene que existe remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso HIPOTCEARIO de mayor cuantía, instaurada por instaurada por DIANA NERIDA ORTIZ LENIS en contra del señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del referido proceso existe embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, por lo cual se coloca a disposición de dicho juzgado los bienes de propiedad del demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, radicación 2019-00155-00. Líbrese oficio.



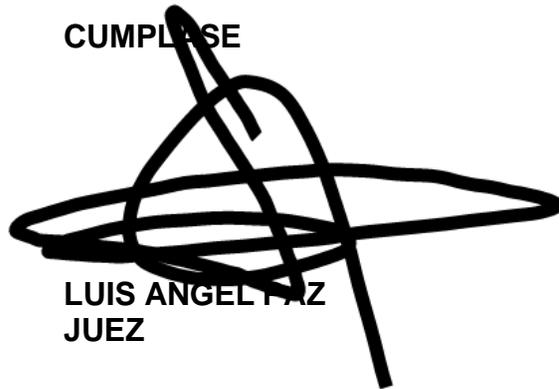
TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, informándole que este Despacho levanto la medida de embargo, y como quiera que existe embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en el proceso Ejecutivo del señor LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, contra PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, radicación 2019-00155, esta medida continúa a favor del citado proceso.

Líbrese los respectivos oficios, anexando copia al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo del oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente virtual, dejando las anotaciones de rigor.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 120** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 21 DE JULIO DE 2023
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente tramite de **GARANTIA MOBILIARIA** con **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, con escrito enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 11 de julio de 2023, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL TRÁMITE** por el pago de mora en la obligación. Sírvase proveer. **Yumbo, 17 julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
RAD: 768924003001-2023-00333-00. AUTO No.2296
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En este trámite de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTIA** instaurada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS ANDRES RAMOS IZQUIERDO**, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el referido apoderado solicita la terminación del presente tramite por el pago de mora en la obligación y el consecuente levantamiento de la medida, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite de **GARANTIA MOBILIARIA** con **APREHENSIO Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantado por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS ANDRES RAMOS IZQUIERDO**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de decomiso, librándose oficio a la Policía Nacional sección automotores.

TERCERO: NO HAY condena en costas, toda vez que no se causaron perjuicios.

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. **Archívese** la solicitud previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE:

LUIS ANGEL PAZ
La Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 21 JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, donde aporta el nombre del perito nombrado para la práctica de la diligencia de Extra Procesal de Inspección judicial. Sírvase proveer. Yumbo, 17 julio de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
RAD: 768924003001-2023-00167-00. AUTO No. 2297
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** de **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO** solicitada por el señor **WILSON MARTINEZ GARZON** a través de apoderado judicial contra la señora **JULIA GRACIELA OMEGA PARRA**, como quiera que el referido profesional el derecho, informa el nombre del perito evaluador el cual designó para realizar el dictamen pericial del inmueble objeto de esta solicitud extraprocesal, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que **OBRE Y CONSTE**, el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, indica el nombre del perito evaluador designado para la diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO: ACEPTASE el CARGO como PERITO AVALAUDOR al **Doctor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA** quien se localiza en la calle 59A Norte No. 2F Norte-02 de la ciudad de Cali (V), perito el cual fue designado por el apoderado judicial de la parte solicitante, para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL PRUEBA ANTICIPADA**.

TERCERO: FIJESE fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL el día jueves 3 de agosto de 2023 a las 09:00 de la mañana**, al bien inmueble objeto de esta solicitud, predio urbano ubicado en la Carrera 6N No. 15B-38N Barrio Guacandá de Yumbo, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-28850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

CUARTO: Prevenir a las partes para que estén presentes en la diligencia de Inspección Judicial, para lo cual deberán aportar todos los instrumentos o medios tecnológicos para la grabación de la diligencia. DEBE LA PARTE ACTORA IGUALMENTE APORTAR EQUIPO DE VIDEO PARA EL DIA DE LA AUDIENCIA PARA LA RESPECTIVA GRABACIÓN E IGUALMENTE DEBE TENER INTERNET INALAMBRICO MOVIL, TODA VEZ QUE SE DEBE HACER ENLACE CON EL DESPACHO, PARA ASI PODER CONTINUAR CON LA AUDIENCIA.

CUMPLASE:

LUIS ANGEL PA
La Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 21 JULIO de 2023

Estado No. 120

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: REINTEGRA S.A. DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE RONCACIO HERRERA. RAD: 769824003001-2023-00232. AUTO NO 2298 JULIO 17 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00232-00.
AUTO. No. 2298 Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023),**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **sociedad REINTEGRA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **FERNANDO ENRIQUE RONCACIO HERRERA**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el togado que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias:

Pues vuelve y recae en el mismo error, ya que determina la cuantía sin tener en cuenta todas las pretensiones que cobra en la demanda, solo toma el capital sin tener en cuenta los intereses de mora. “El art. 26 del CGP., indica por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **“que se causen con posterioridad a su presentación”**”.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

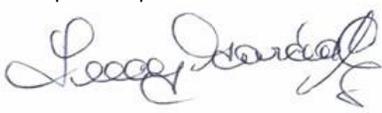
PRIMERO: RECHAZAR la demandada **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **sociedad REINTEGRA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **FERNANDO ENRIQUE RONCACIO HERRERA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. PREVIAS las anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO. DEMANDADA: LUZ AIDA ZULUAGA. RAD: 768924003001-2022-00655-00. AUTO NO. 2300 JULIO 17 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial del demandante el día 4 de julio de 2023, donde aporta correo electrónico para notificar a la demandada [judicial@yumbo.gov.co.](mailto:judicial@yumbo.gov.co), control disciplinario Alcaldía de Yumbo, lugar donde labora la demandada. Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria, Ad-hoc,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2300. EJECUTIVO DE MINIMA RAD: 768924003001- 2022-00655-00
Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

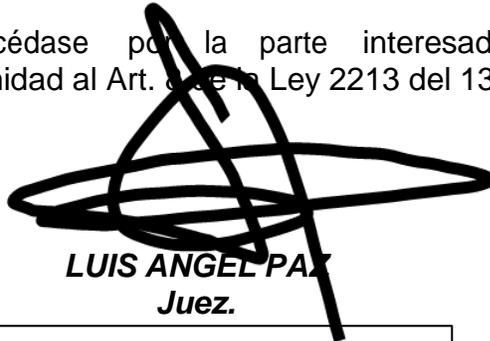
Como quiera que la parte actora, allega nueva dirección para notificación a la demandada **LUZ AIDA ZULUAGA**, indicando que realizará la notificación en el correo electrónico judicial@yumbo.gov.co, por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE la notificación a la demandada **LUZ AIDA ZULUAGA**, al correo electrónico judicial@yumbo.gov.co.

SEGUNDO: Procédase por la parte interesada con la gestión correspondiente de conformidad al Art. 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21 de JULIO de 2023</u> Estado <u>No. 120</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 6 de julio de 2023, mediante oficio No. 202CYN/007/1398/2023 del 20 de junio de 2023, de enviado vía correo electrónico por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, informa acerca de la solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 2301 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00366-00
Yumbo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso a Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por AJOVER DARNEL S. A.S. , a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ALFONSO RINCON SAENZ , mediante oficio No. 202CYN/007/1398/2023 del 20 de junio de 2023, enviado el 6 de julio de 2023 vía correo electrónico por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, informa acerca de la solicitud de embargo de remanentes:

Cordial Saludo,

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1221 calendado (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió: "OFICIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo – Valle, indicándoles que no se tendrá en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, expediente Rad. 760014003 -033 -2023 -00027 -00. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente anexando copia del auto No. 1202 del 14/04/2023 y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la ley 2213 del 13/ 06/ 2022 ." NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) La Juez MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMRO: AGREGUSE al expediente para que obre y conste mediante oficio No. 202CYN/007/1398/2023 del 20 de junio de 2023, de enviado vía correo electrónico por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, donde informa que no se tendrá en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, expediente Rad. 760014003-033-2023-00027-00.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de JULIO de 2023
Estado No.120

Notifique a las partes el auto anterior.



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por la demandada, donde solicita el desarchivo del proceso, para expedir el oficio de levantamiento de la medida de embargo. Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DIVORCIO: RAD. RAD. 76892003001-00218-00465-00
Auto No. 2299. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el referido demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEBE el memorialista, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, consignando en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia de Cali. "CSJDERECHO, ARANCELES Y COSTAS- CUN", en la suma de **\$6.800.00**

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del expediente.

CUMPLASE,



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

Código 48.

En estado **No. 120** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **21 DE JULIO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

AUTO No. 2305 / julio 18 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120170026600 / Demandante PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO / Demandado: INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA LTDA Y SEÑORES FANNY RAYO MARTINEZ Y LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2305 – Rad. 768924003001-2017-00266-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Yumbo, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Dispone el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto bajo examen, se tiene que la DRA. GLADYS MOSQUERA VALDES, apoderada de la parte demandante, allega escrito manifestando que los demandados cancelaron la obligación demandada y sus costas, quedando a paz y salvo por cuotas de administración y otros gastos hasta el mes de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G. del Proceso. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y oficios a bancos los cuales fueron embargados, tal como lo exige la norma.

De otro lado, revisado el dossier se hace necesario pronunciarse sobre la “*Apelación al auto No.647*” (archivo 99 expediente digital) interpuesta vía correo electrónico, el 03/05/2023 hora 11:05 a.m., por la parte demandada frente al auto No. 647 del 13/03/2023, notificado en el estado No. 145 del 14/03/2023 y, como quiera que, el presente asunto es de Mínima Cuantía, el cual no cuenta con el beneficio de la doble instancia, no se le dará trámite alguno.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, contra SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA. LTDA. Y SEÑORES FANNY RAYO MARTINEZ Y LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficio.



01 de 2

AUTO No. 2305 / julio 18 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120170026600 / Demandante PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO / Demandado: INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA LTDA Y SEÑORES FANNY RAYO MARTINEZ Y LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO

TERCERO: NO IMPARTIR trámite alguno al recurso de apelación presentado por la parte demandada LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, frente al auto No. 647 del 13 de marzo de 2023, por los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAR
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **120 de hoy 21 DE
JULIO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 02 de febrero de 1996 27. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2291 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 1995-05287-00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por OLBEIM INCHIMA GOMEZ contra EDGAR CRUZ SANCHEZ Y OTRO. visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicado de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21</u> de JULIO de 2023 Estado No. <u>120</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 27 de noviembre de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 17 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2291 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001- 2000-00470 -00. Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por C.FV.INMOVILIARIA S.A contra MIGUEL ANGEL LENIS Y OTRO. visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

SENTENCIA No. 0151 /JULIO 17 DE 2023 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / MINIMA CUANTIA / RAD. 768924003001202300022600 / DEMANDANTE GESPRON S.A.S./ DEMANDADO DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del Despacho No. 76-892-4003-001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

SENTENCIA No. 0151-2023

Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GESPRON S.A.S
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO
RADICADO Y EXPEDIENTE	768924003001202300022600
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0151-2023
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

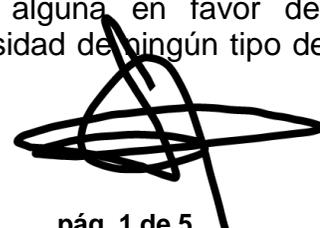
Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho por medio del presente proveído a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado (Copia del Contrato de Arrendamiento del Bien Inmueble de fecha 21 de octubre de 2022), donde obra como parte demandante la Sociedad GESPRON S.A.S. identificado con Nit.901.064.268-1, quien comparece a este proceso por conducto de apoderado judicial Dr. MAURICIO BERON VALLEJO y como demandado DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO, identificado con C.C.1.010.101.667 con domicilio en Yumbo Valle.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta el demandante GESPRON S.A.S, que dicha sociedad legalmente constituida y registrada, domiciliada en Cali – Valle, identificada tributariamente con Nit.901.064.268–1, quien actúa como sociedad ARRENDADORA; a través de su Representante Legal, el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOSADA, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N°94.526.074 de Cali – Valle, celebró un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el día 04 de octubre del 2.022 con el señor DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.010.101.667 de Cali – Valle, quien actuó como ARRENDATARIO.

Aduce que el Contrato de Arrendamiento se refiere al siguiente inmueble: Ubicado en la CALLE 8 N°20A – 37 CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA, ETAPA N°3, APARTAMENTO N 905, TORRE N°5, PARQUEADERO COMUNITARIO DE YUMBO – VALLE; los LINDEROS del inmueble están consignados en Hoja Anexa y se relacionan así: LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE (UNIDAD RESIDENCIAL). Norte: con la Cra.20A; Sur: Con la Cra.20B; Este: Con la Calle 9; Oeste: Con la Calle 8. LINDEROS ESPECIALES DE (OFICINA, LOCAL, APTO, CONSULTORIO, ETC). Norte: Con zona común; Sur: Con apartamento N°906; Este: Con zona común; Oeste: Con apartamento N°908; Cenit: Con apartamento N°1005; Nadir: Con apartamento N°805.

Indica que según la CLÁUSULA OCTAVA – DESTINACIÓN: “El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en parte este arrendamiento, so pena que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato de manera inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del inmueble, sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador...”



SENTENCIA No. 0151 /JULIO 17 DE 2023 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / MINIMA CUANTIA / RAD. 768924003001202300022600 / DEMANDANTE GESPRON S.A.S./ DEMANDADO DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO

Que según la CLÁUSULA CUARTA – VIGENCIA: “El arrendamiento, tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir del día 01° del mes de octubre del año 2.022. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales a la inicial, si ninguna de las partes, antes de que falten (03) meses para el vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas, informa a la otra parte su decisión de terminar este contrato...”

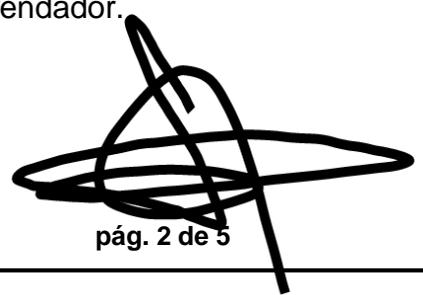
Que el Contrato de Arrendamiento, se encuentra en su primera vigencia, la comprendida entre el 01° de octubre del 2.022 hasta el 30 de septiembre del 2.023. Se informa que, a la fecha de presentación de esta Demanda, el inmueble sigue en poder del Arrendatario.

Argumenta que según la CLÁUSULA SEGUNDA – CANON DE ARRENDAMIENTO: “El canon de arrendamiento mensual es la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$634.700,00), que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, a través de un cupón de pago que será enviado por el ARRENDADOR a la página web www.gespron.com.co el cual el ARRENDATARIO, debe ingresar para descargar el cupón y cancelar el valor correspondiente al canon de arrendamiento y dicho pago deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (05) días calendario de cada mes...” El Canon para la vigencia actual, del 01° de octubre del 2.022, hasta el 30 de septiembre del 2.023, tiene un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$634.700,00). a la fecha, el ARRENDATARIO adeuda por Cánones de Arrendamiento, los siguientes meses: El canon de NOVIEMBRE del 2.022, por valor de \$634.700,00; El canon de DICIEMBRE del 2.022, por valor de \$634.700,00; El canon de ENERO del 2.023, por valor de \$634.700,00; El canon de FEBRERO del 2.023, por valor de \$634.700,00; El canon de MARZO del 2.023, por valor de \$634.700,00 y los demás Cánones de Arrendamiento que sigan causando mientras el inmueble este en poder del Arrendatario.

Según la CLÁUSULA TERCERA – CUOTA DE ADMINISTRACIÓN: “En el evento en que el inmueble arrendado se encuentre sujeto al régimen de propiedad horizontal, además del canon de arrendamiento, el ARRENDATARIO deberá cancelar el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (165.300,00), correspondiente a la cuota de administración, la cual se incrementará de acuerdo a lo dispuesto por la Asamblea General de Copropietarios y el ARRENDADOR no será solidariamente responsable por las dudas que por dicho concepto recaigan en cabeza del ARRENDATARIO...” La Administración, para la vigencia actual, del 01° de octubre de 2.022, hasta el 30 de septiembre de 2.023, tiene un valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (165.300,00).

Que a la fecha, el ARRENDATARIO adeuda por Cuotas de Administración, los siguientes meses: La Administración de NOVIEMBRE del 2.022, por valor de \$165.300,00; La Administración de DICIEMBRE del 2.022, por valor de \$165.300,00; La Administración de ENERO del 2.023, por valor de \$165.300,00; La Administración de FEBRERO del 2.023, por valor de \$165.300,00; La Administración de MARZO, por valor de \$165.300,00 y las demás Cuotas de Administración que se sigan causando mientras el inmueble este en poder del Arrendatario.

Según la CLÁUSULA SÉPTIMA – SERVICIOS PÚBLICOS: “El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del inmueble se tendrá como incumplimiento del contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador.



SENTENCIA No. 0151 /JULIO 17 DE 2023 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / MINIMA CUANTIA / RAD. 768924003001202300022600 / DEMANDANTE GESPRON S.A.S./ DEMANDADO DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO

Aduce que según la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – CLÁUSULA PENAL: “El incumplimiento por parte del arrendatario a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres (03) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena...” A la fecha, el Arrendatario no ha cumplido con sus obligaciones, por lo tanto, debe cancelar al Arrendador, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$1'904.100,00), por concepto de CLÁUSULA PENAL.

Según la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: INCUMPLIMIENTO “El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que el elija: a) Declarar terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente; ...”

III.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La entidad demandante pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad GESPRON S.A.S. y el señor DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO, por mora en el pago del Canon mensual por parte del Arrendatario según los términos establecidos en el literal “a)” de la Cláusula Decima Segunda del contrato de arrendamiento, y como consecuencia, se ordene al demandado PASCUASA MONTENEGRO la restitución del inmueble del inmueble ubicado en la CALLE 8 N°.20A – 37, CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA, ETAPA 3, APARTAMENTO 905, TORRE 5, PARQUEADERO COMUNITARIO DE YUMBO – VALLE y que de no efectuarse la entrega del inmueble se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento por el Juzgado. Por último, pretende que se condene en costas al demandado.

IV. TRAMITE

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 03 de mayo de 2022, mediante auto No.1072 del 16 de mayo de 2022 se inadmite y una vez subsanada en debida forma se admitió la demanda.

El día 20 de junio de 2023, el demandado señor DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO se dio por notificado por aviso de que trata el art. 292 íbidem, a través del correo electrónico dpascuasa@gmail.com, quien dentro del término concedido guardo silencio, sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito, por lo que se dictará sentencia de plano.

V. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, define “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allego a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que reza: “*Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1.*

SENTENCIA No. 0151 /JULIO 17 DE 2023 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / MINIMA CUANTIA / RAD. 768924003001202300022600 / DEMANDANTE GESPRON S.A.S./ DEMANDADO DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO

Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad GESPRON S.A.S. como arrendador y el demandado DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO, como arrendatario del inmueble ubicado en la CALLE 8 N°.20A – 37, CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA, ETAPA 3, APARTAMENTO 905, TORRE 5, PARQUEADERO COMUNITARIO DE YUMBO – VALLE, jurisdicción del municipio de yumbo, contrato que no fue tachado de falso, por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de “mora” en el pago de los cánones argumentado por la actora, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de marzo de 2023 e igualmente debe las cuotas de administración.

Consagra el Artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo”.

Igualmente, la misma obra, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibidem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se rehusó a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el art. 10 de la Ley 820/2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre el demandado DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO y es a éste a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, será menester dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento existente entre la sociedad la Sociedad GESPRON S.A.S. identificado con Nit.901.064.268-1, como arrendador y el demandado DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO,

SENTENCIA No. 0151 /JULIO 17 DE 2023 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / MINIMA CUANTIA / RAD. 768924003001202300022600 / DEMANDANTE GESPRON S.A.S./ DEMANDADO DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO

identificado con C.C.1.010.101.667, en calidad de arrendatario, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble, ubicado en la CALLE 8 N°.20A – 37, CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA, ETAPA 3, APARTAMENTO 905, TORRE 5, PARQUEADERO COMUNITARIO DE YUMBO – VALLE, jurisdicción del municipio de Yumbo. Según las consideraciones de orden factico y jurídico de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al demandado DIEGO FERNANDO PASCUASA MONTENEGRO identificado con C.C. 1.010.101.667 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya voluntariamente al demandante el bien objeto del contrato consistente del bien inmueble, se trata de un Apartamento ubicado en la CALLE 8 N°.20A – 37, CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA, ETAPA 3, APARTAMENTO 905, TORRE 5, PARQUEADERO COMUNITARIO DE YUMBO – VALLE, cuyos linderos se encuentran Generales del inmueble (Unidad Residencial). Norte: con la Cra.20A; Sur: Con la Cra.20B; Este: Con la Calle 9; Oeste: Con la Calle 8. LINDEROS ESPECIALES DE (OFICINA, LOCAL, APTO, CONSULTORIO, ETC). Norte: Con zona común; Sur: Con apartamento N°906; Este: Con zona común; Oeste: Con apartamento N° 908; Cenit: Con apartamento N°1005; Nadir: Con apartamento N°805;y de no ser así se COMISIONA al Alcalde Municipal de Yumbo, con facultades de subcomisionar, para que adelante la diligencia de entrega, para lo cual se librá en el momento procesal oportuno el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, señálese la suma de **\$800.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 C.G.P.).

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.120** de hoy **21 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes la sentencia 151 de 2023.



SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff1497b05b688c5a8356e8c5ba9a414b2644cdae92a38ecc062c4ec9ca5d3d**
Documento generado en 17/07/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 01 de julio de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2317. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
1998-00028-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN contra CARLOS E. MARROQUIN Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

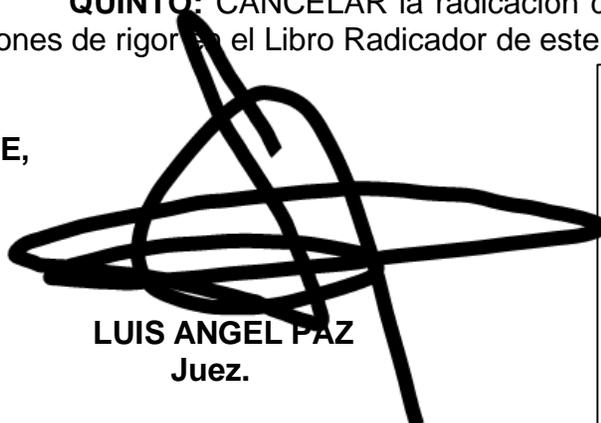
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 07 de febrero de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2309. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997-05963-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por TIMOLEON RAMIREZ contra GILBERT VERA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21 de JULIO de 2023</u> Estado No. <u>120</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: DEYANIRA MUÑOZ. DEMANDADO: MARMOLES Y GRANITOS Y PABLO ANDRES GALVEZ. 768924003001- 1998-00031-00. AUTO DE 19 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2311 De **SENTENCIA** de fecha octubre 06 de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1998-00031 -00
AUTO No. 2311. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 06 de octubre de 1999 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 06 de octubre de 1999 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

Estado No.120 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **21 DE JULIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 06 de abril de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2315. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
1998-00127-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CARMEN TULIA MADERA contra SAMUEL SANTIAGO CUELLAR Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGELEZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21 de JULIO de 2023</u> Estado No. <u>120</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: DARIO CERON. DEMANDADO: DARIO CAICEDO POTES. 768924003001- 1998-00172-00. AUTO No. 2312 DE 19 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 2312. De **SENTENCIA** de fecha octubre 08 de 1999. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1998-00172 -00
AUTO No. 2312 Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 08 de octubre de 1999 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 08 de octubre de 1999 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

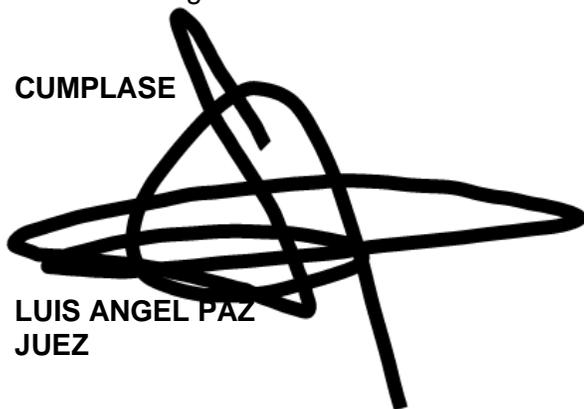
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.120 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **21 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 28 de enero de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2318. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1998-00179-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JOSE A NUÑEZ contra GLADYS CARVAJAL, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21 de JULIO</u> de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARGARITA SALCEDO Y OTRO. DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ VERA. 768924003001- 2001-00086-00. AUTO 2313 DE 19 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 2313 De **SENTENCIA** de fecha enero 29 de 2003. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2001-00086 -00
AUTO 2313. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 29 de enero de 2003 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 29 de enero de 2003 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE

En estado No.120 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **21 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 16 de noviembre de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2310 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00111-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ALONSO TRUJILLO contra HECTOR FABIO NIETO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

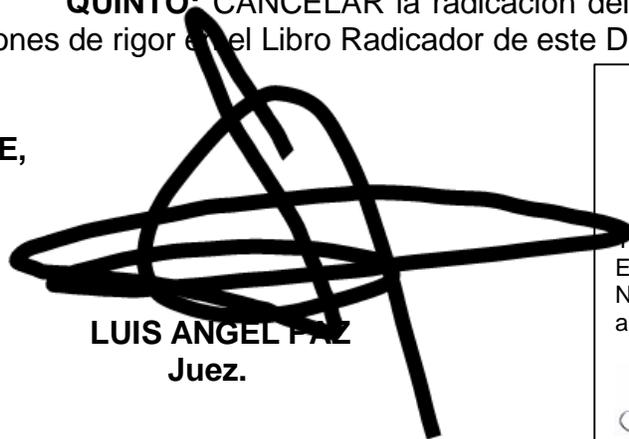
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21 de JULIO de 2023</u> Estado No. <u>120</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 20 de agosto de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2308 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00114-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARIA INES HERRERA MONSALVE contra CARLOS ALFONSO PORRAS JIMENEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No.120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 15 de junio de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2315. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001-00121-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JOSE JESUS GIRALDO contra ALVARO CANO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

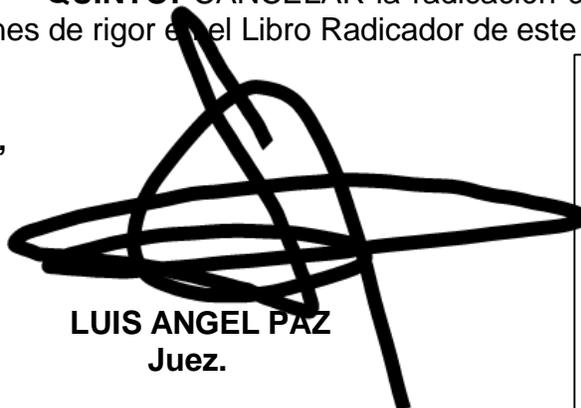
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 30 de mayo de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2319. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002-00179-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por NEFFER CALDERON RUIZ contra LUIS HENRY GALEANO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: IMPORINOX EMPRESA PERSONAL. DEMANDADO: INGENIERIA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA. 768924003001- 2002-00257-00. AUTO No. 2314 DE 19 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 2314. De **SENTENCIA** de fecha octubre 18 de 2002. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2002-00257 -00
AUTO No. 2314 Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 18 de octubre de 2002 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 18 de octubre de 2022 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

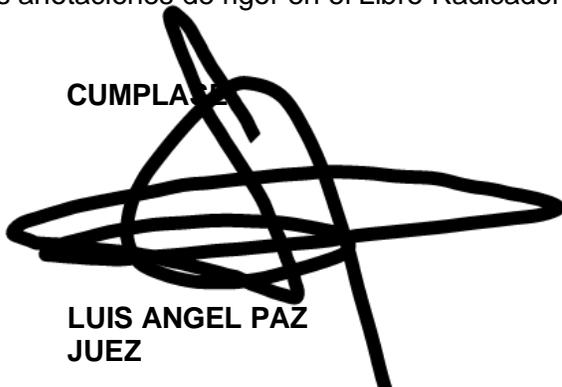
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLA



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.120 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 21 DE JULIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 26 de agosto de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2321. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004-00216-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por RAUL ERAZO TORO contra CRISTINA MUÑOZ ROJAS Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

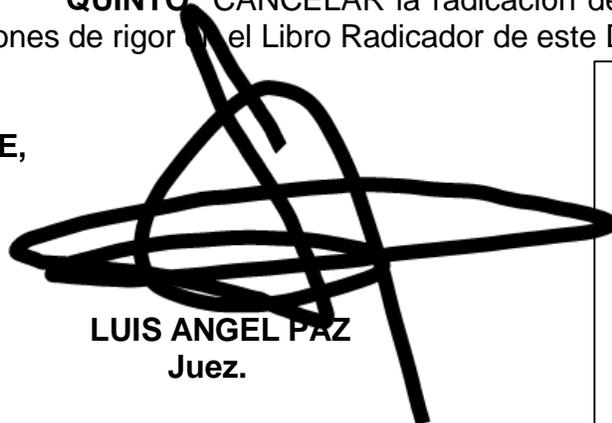
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21 de JULIO</u> de 2023 Estado No. <u>120</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 10 de agosto de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2320. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2004-00232-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUIS ANTONIO GARCIA contra EDILVER RAUL YELA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>21 de JULIO de 2023</u> Estado No. <u>120</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita dejar sin efecto los autos de fecha 21 de abril de 2023 (**inadmisorio**) y el auto de fecha 19 de mayo de 2023 (**rechazo**) ya que existe un error con los nombres de la parte demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS** y parte demandada **AMPARO AMAYA** siendo las partes correctas **BANCO DE OCCIDENTE** como parte demandante y **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO**. Sírvase proveer. Yumbo, 19 de julio de 2023.

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2323 EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00262-00-00
Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO OCCIDENTE** a través de apoderada judicial contra **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO**, se observa que por error involuntario mediante autos de fecha 21 de abril de 2023 (**inadmisorio**) y auto de fecha 19 de mayo de 2023 (**rechazo**) se colocó como parte demandante a **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS** y parte demandada **AMPARO AMAYA** siendo las partes correctas **BANCO DE OCCIDENTE** como parte demandante y **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO**, por lo que se ha de dejar sin efecto los citados autos, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 21 de abril de 2023 (inadmisorio) notificado en el estado del 24 de abril del mismo año y el auto de fecha 19 de mayo de 2023 (rechazo) notificado en el estado del 23 de mayo 2023, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como quiera que revisada nuevamente la respectiva demanda del **BANCO OCCIDENTE** a través de apoderada judicial contra **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO** se encuentra ajustada a derecho, una vez en firme el citado auto, se procederá a dictar el auto de mandamiento de pago y las medidas solicitadas.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. JIMENA BEDOYA GOMEZ** portadora de la T. P. No. 111.300, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGELES
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH. DEMANDADO: JOHANNA SAENZ ACEVEDO Y JULIAN DAVID SNCHEZ PEREZ. RAD: 768924003001-2018-00179-00. AUTO NO. 2324. JULIO 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto (**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**) de fecha 23 de enero de 2019 y última actuación auto (**APROBAR LIQUIDACION COSTAS**) de fecha 21 de febrero de 2019. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2018-00179. AUTO
2324 Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 23 de enero de 2019, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 23 de enero de 2019, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, 21 de JULIO de 2023
Estado No. 120
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CESIONARIO RF- ENCORE SAS. DEMANDADO: CLAUDIA PATRIAICA OSORIO OCAMPO. RAD: 768924003001-2018-00211-00. AUTO NO. 2325. JULIO 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 20 de febrero de 2020 y última actuación auto **(GASTOS CURADURIA)** de fecha 20 de febrero de 2020. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2018-00211. AUTO
2325 Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 20 de febrero de 2020, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 20 de febrero de 2020, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANTONIO

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, 21 de JULIO de 2023
Estado No. 120
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de (**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**) de fecha 24 de agosto de 2018 y última actuación auto (**APROBAR LIQUIDACION COSTAS**) de fecha 20 de febrero de 2019. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2018-00258. AUTO
2326 Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 24 de agosto de 2018, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 24 de agosto de 2018, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, 21 de JULIO de 2023
Estado No. 120
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. DEMANDADO: EVER HERNAN LOPEZ CHOCUE Y FREDDY ALEJANDRO ARIAS BONILLA. RAD: 768924003001-2018-00270-00. AUTO NO. 2327. JULIO 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 14 de enero de 2020 y última actuación auto **(APROBAR LIQUIDACION COSTAS)** de fecha 7 de febrero de 2020. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO MINIMAO CUANTIA. RAD: 768924003001-2018-00270. AUTO
2327 Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 14 de enero de 2020, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 14 de enero de 2020, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

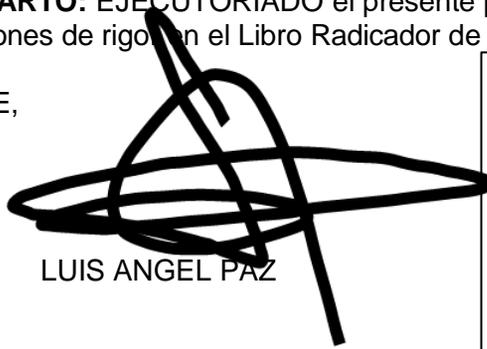
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigo en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,


LUIS ANGEL PAZ

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, 21 de JULIO de 2023
Estado No. 120
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de (**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**) de fecha 27 de noviembre de 2019 y última actuación auto (**APROBAR LIQUIDACION CREDITO**) de fecha 13 de julio de 2020. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO CUANTIA. RAD: 768924003001-2018-00306.
AUTO 2328 Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 27 de noviembre de 2019, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 27 de noviembre de 2019, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>21 de JULIO</u> de 2023
<u>Estado No. 120</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR. DEMANDADO: JHONNATAN SALDAÑA SALGADO Y DIEGO FELIPE ELVIA FERNANDEZ. RAD: 769824003001-2014-00503. AUTO NO. 2333 JULIO 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado a los demandados el día 10 de marzo de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MENOR

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR

Ddo: JHONNATAN SALDAÑA SALGADO y DIEGO FELIPE ELVIRA FERNANDEZ

Rad: 768924003001-2014-00503-00

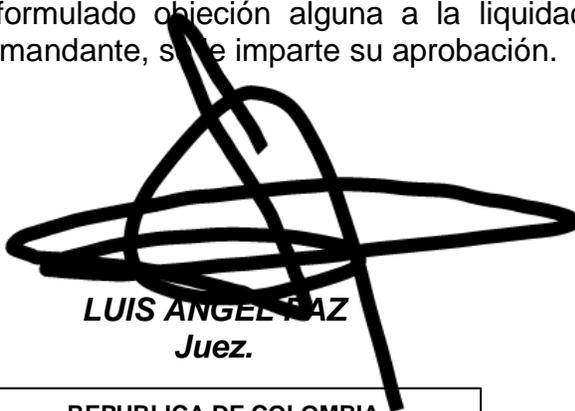
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2333 Rad: 768924003001-2014-00503-00
Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

CUMPLASE:



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 21 de julio de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 16 de abril de 1999. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2307 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
1997-05970-00. Yumbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CARLOS HEBERT GRISALES contra GUSTAVO EMIRO SANCHEZ visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de JULIO de 2023 Estado No. 120 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
